



Honorable Concejo Deliberante
Lobos

ORDENANZA SANCIONADA POR EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SESION DE FECHA 16.8.1985.- EXPEDIENTE Nro 59/85.- - - - -

! O R D E N A N Z A . -

- Art. 1°.- Se entiende con el nombre de Panaderfa, al establecimiento industrial mecanizado donde se elabora y expende pan, galleta, y sus derivados (factura de panaderfa y pastelerfa.)
- Art. 2°.- Se entiende por despacho de pan, "sucursal de panaderfa," al comercio que expende pan, galleta y sus derivados (factura de pan, pastelerfa.)
- Art. 3°.- Los establecimientos de panaderfa y derivados, no podrán vender ningún otro artículo que no guarde conexión con aquellos y para ello deberán contar con la habilitación correspondiente del rubro conexo con el ramo principal.
- Art. 4°.- Los locales de venta tendrán como medidas mínimas, 16 (dieciséis) metros cuadrados y tres metros lineales, como mínimo, de lado, de acuerdo con la Ley 7315, de la Provincia de Buenos Aires. No pudiendo tener comunicación con dormitorios, cocinas o dependencias interiores, deberán ser bien ventilados, con buena luz natural, paredes y pisos impermeabilizados y no tener acceso directo con locales afectados a la comercialización de otros ramos.
- Art. 5°.- El transporte de pan y sus derivados, deberá realizarse en vehículos con caja herméticamente cerradas y recubiertas en su interior con chapas metálicas, debiendo asimismo usarse canastos forrados interiormente con lienzos cambiables y cobertura del mismo material en perfecto estado de conservación e higiene.
- Art. 6°.- Los productos que no lleven envoltura, deberán expendirse en los negocios dedicados exclusivamente a su venta (PANADERIAS O DESPACHO DE PAN.). En las despensas y otros comercios de venta de productos alimenticios podrán venderse en las condiciones que señalan las disposiciones vigentes (con cierre hermético inviolable.)
- Art. 7°.- Las panaderfas que envasen pan deberán tener un cuarto para tal fin, azulejado y dentro de las disposiciones establecidas en el Código Alimentario.
- Art. 8°.- Queda prohibida la venta de pan y sus derivados por medio de repartos ambulantes y/o domiciliarios.
- Art. 9°.- Las sucursales y despachos de pan y sus derivados, deberán poseer en los locales las boletas donde conste el lugar donde ha sido adquirido el producto.
- Art. 10°.- El producto que ingrese al Municipio deberá contar, previa a su puesta a la venta, con la autorización de Inspección Bromatológica.
- Art. 11.- Ante cualquier situación no prevista en la presente Ordenanza serán de aplicación las disposiciones determinadas en el Código Alimentario Argentino y demás normas que conforman el orden jurídico que reglamenta la materia, como así también las posibles transgresiones a su articulado.
- Art. 12.- Se deroga toda otra disposición que se oponga a la presente.
- Art. 13.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO. Firmado HUMBERTO HUGO MAGLIONE - PRESIDENTE - JUAN JOSE SCASSO - /// SECRETARIO.-

Certifico que la presente fotocopia es copia fiel del original que se encuentra en el expediente Nro 59/85.